

Oficio No. DAJ/ [REDACTED] 2015.
Saltillo, Coahuila a 09 de diciembre de 2015.

5908

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVÍA FERNÁNDEZ,
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.
P R E S E N T E.

B. 20 14 Dic 15
9

LIC. [REDACTED], en mi carácter de Director Jurídico del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por instrucciones del ING. [REDACTED] Presidente Municipal de Saltillo, con fundamento en lo previsto por los artículos 7 fracción I, 8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio, y en atención a su oficio PCDHEC/[REDACTED] 2015, con relación a la Recomendación No. 103/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 y notificada el día 23 del mismo mes y año en la Dirección de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, derivada de la investigación iniciada de oficio por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación al programa de multas electrónicas, me permito hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO.- En relación al primer punto de recomendación, que a la letra dice: *"Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Saltillo que, conforme a la presente Recomendación, autorizó a una empresa particular a realizar funciones de detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al reglamento de tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando esa función solo le corresponde realizarla a la autoridad municipal de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como haber transmitido a la misma empresa particular los datos que se contienen en el padrón vehicular del Estado de Coahuila, no obstante tener la prohibición legal para hacerlo, todo ello en violación a los derechos humanos de los agraviados, a efecto de que previa sustanciación del procedimiento respectivo, se imponga la sanción que en derecho corresponda, de acuerdo a la presente Recomendación."*

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que no existe responsabilidad de servidores públicos, la cual deba de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad, puesto que ningún funcionario público de esta administración ha autorizado a una empresa particular para realizar la detección, notificación y ejecución de infracciones, ya que esta atribución es efectuada por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo.

[REDACTED] que si bien es cierto en las cláusulas cuarta y décimo novena del contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de [REDACTED] y la empresa [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y multas Electrónicas de Tránsito, supuestamente se faculta a dicha empresa a la detección de infracciones a los reglamentos administrativos, así como para la implementación de un sistema de cobro de dichas sanciones, también lo es que los contratos deben ser interpretados en su totalidad y no solamente por algunas de sus cláusulas como lo establece el artículo 1931 del Código Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 13 de este último ordenamiento legal invocado, que respectivamente rezan:

Art. 13 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes."

Art. 1931 Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyéndolas a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas."

La empresa únicamente presta sus servicios al municipio en auxilio de dicho programa en cuanto a qué proporciona los dispositivos electrónicos y el software necesarios para captar las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, no obstante, quien se encarga directamente de la detección, notificación y ejecución de las sanciones es la autoridad municipal, como se advierte de las propias boléas de infracción en las que se detalla que se emiten por la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tan es así que se encuentran firmadas por un agente adscrito a dicha dependencia, mientras que en lo relativo a la notificación, es importante precisar que la misma se realiza de manera indirecta a través de servicio de mensajería en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Coahuila, y por último, su ejecución se lleva a cabo por la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal de la Administración Pública Municipal de acuerdo a establecido por el capítulo cuarto del título segundo del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* y el artículo 21 párrafo 4° de dicha Constitución que establece que: *"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,"* quien realiza la detección, imposición y ejecución de las sanciones con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal de Saltillo es la autoridad municipal, pues aun y cuando de la cláusula tercera del referido contrato se pudiera considerar que el prestador de servicios es el encargado de detectar las infracciones, lo cierto es que de la interpretación sistemática con las demás cláusulas se desprende que con ello las partes se refieren al apoyo técnico en la operación del sistema o software para captar la evidencia que soporte la infracción, pero no a que se detecte por la empresa ya que para esto quien valida la información es propiamente un

agente de tránsito como se informó oportunamente a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que, en cumplimiento a dichas disposiciones y contrario a lo señalado en la Recomendación en comento, son servidores públicos quienes se encargan de la detección y notificación de las infracciones captadas por cámaras de alta definición a consecuencia de rebasar los límites de velocidad, pues durante dicho procedimiento de captación y notificación interviene personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, ello a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos, como es el caso de los operativos, en los que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo y la fracción I del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Coahuila, se implementan con la finalidad de notificar personalmente a los infractores de las distintas boletas de infracción emitidas a su cargo para brindarles certeza jurídica del acto administrativo que se les notifica.

Asimismo el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal, con fundamento en los artículos 38, fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se realiza por medio del personal adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Saltillo, unidad administrativa perteneciente a la Tesorería Municipal, ello por ser la dependencia facultada para realizar actos de ejecución y fiscalización.

De ahí entonces, que no existan elementos para considerar que servidores públicos de esta Administración Pública Municipal hayan autorizado a una empresa particular a detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto que se instruya en su contra un procedimiento administrativo de responsabilidad.

SEGUNDO.- Que en relación al segundo punto de la recomendación, en el cual se establece que: *“las funciones de detectar, notificar y ejecutar infracciones por faltas administrativas al*

Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, las realice en forma directa la autoridad administrativa municipal competente como acto de molestia que incide en la esfera jurídica de los gobernados, de conformidad con los artículos 21 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma, que respecto del supuesto establecido en la fracción X del artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza...”.

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que como se ha señalado en líneas precedentes, las funciones para realizar la detección, notificación y ejecución de infracciones, ha sido y es efectuada directamente por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los referidos preceptos fundamentales.

Lo anterior en virtud de que de conformidad a lo contenido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” y el artículo 21 párrafo 4° de dicha Constitución que establece que: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,” quien realiza la detección, imposición y ejecución de las sanciones con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal de Saltillo es la autoridad municipal.

Por lo que, en cumplimiento a dichas disposiciones y contrario a lo señalado en la Recomendación en comento, son servidores públicos quienes se encargan de la detección y notificación de las infracciones captadas por cámaras de alta definición a consecuencia de rebasar los límites de velocidad, pues durante dicho procedimiento de captación y notificación interviene personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, ello a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos.

Asimismo el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal, con fundamento en los artículos 38, fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se realiza por medio del personal adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Saltillo, unidad administrativa perteneciente a la Tesorería Municipal, ello por ser la dependencia facultada para realizar actos de ejecución y fiscalización.

La detección, notificación y ejecución de las sanciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio se realiza a través de la autoridad municipal, por lo tanto se actualiza el respeto al derecho humano de la legalidad y seguridad jurídica a los propietarios y conductores de vehículos que circulan en esta ciudad.

Por otro lado, en la parte final de dicho punto, se recomienda que *"... se observe el procedimiento que el mismo precepto establece, en sus fracciones I a IX¹, como mecanismo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas y con ello cumplir con la legalidad y seguridad jurídica a que la autoridad está obligada en respeto a los derechos humanos y garantías individuales de las personas."*

Establece el artículo 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal de Saltillo que:

Los Agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, buscarán los mecanismos para hacer efectivas las sanciones pecuniarias, sin tener que recurrir al retiro de la circulación del vehículo, para lo cual seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Informará al presunto infractor la falta cometida.
- II. Solicitará al conductor que le muestre y permita revisar su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga correspondiente.
- III. Hará del conocimiento del infractor que, a fin de garantizar la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor, podrá a su elección, entregar de manera voluntaria, la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación o bien el vehículo con el que ocasionó la infracción.

¹ Artículo 185 del Reglamento de Tránsito y transporte Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

- IV. Al hacer la entrega voluntaria del documento, el agente, entregará una constancia que le permita circular, por un término improrrogable de seis días, sin ellos; así mismo se le informará los horarios y lugares en donde podrá cubrir el monto de la infracción.
- V. En los casos en que se esté por determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, el término podrá extenderse hasta su determinación.
- VI. Desde la detención hasta el levantamiento del folio de infracción, el agente deberá proceder sin interrupción.
- VII. En el supuesto de que el infractor entregue en forma voluntaria el vehículo, sólo cubrirá los gastos que origine su depósito.
- VIII. En el supuesto de que el presunto infractor se niegue a entregar la garantía de las sanciones pecuniarias cometidas, se procederá al retiro de circulación del vehículo en los términos señalados en la fracción anterior y cubrirá el costo que origine el traslado y depósito del vehículo.
- IX. La devolución del bien o documentos se realizará una vez que sea cubierta, en su caso, la infracción cometida en el lugar que al efecto determine la autoridad municipal.

Del precepto anterior, se desprende que dichas disposiciones fueron diseñadas para determinar el procedimiento de actuación, cuando un elemento de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo durante su servicio de prevención y vigilancia se percata de la posible comisión de una infracción administrativa, y no así de cuando la infracción es captada a través de un medio electrónico, por lo que resulta absurdo que se recomiende la aplicación de un protocolo de actuación para un supuesto diferente que no se actualiza.

Por lo tanto, en la fracción X del mismo artículo se establece el procedimiento de actuación en el caso de detección de infracciones por medio de dispositivos electrónicos:

X. Así mismo, podrán emplearse dispositivos electrónicos para detectar la comisión de infracciones al presente reglamento, debiéndose observar lo siguiente:

- A. El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o recabar aquella constancia con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la boleta digital o en su caso la impresión de la misma, la cual contendrá los requisitos señalados en el artículo 197 de este reglamento en lo que corresponda.

B. Se comunicará por la autoridad competente, a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiere la infracción, ya sea por medio de correo electrónico o directamente en el domicilio que de dicho titular se obtengan en las bases de datos del Padrón Vehicular del Estado o Registro Público vehicular, la infracción cometida.

La legalidad significa conformidad a la ley, por lo tanto, el principio de legalidad es aquél por virtud del cual una autoridad se encuentra obligada a actuar conforme a la ley.

El enunciado jurídico dice que si se cumplen determinados requisitos condicionados por el orden jurídico, debe producirse determinado acto establecido dicho orden jurídico, de modo que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal.

Si en la norma general denominada Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, se establece el procedimiento de actuación de la autoridad municipal en el caso de que dispositivos electrónicos detecten la infracción a dicho Reglamento y un procedimiento de actuación distinto para la autoridad municipal cuando dichas infracciones sean detectadas por un agente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo en sus funciones de prevención y vigilancia, sería contrario al principio de legalidad, que no obstante se estableciera un procedimiento diferente para cada supuesto, se aplicara éste de manera indistinta tal como lo recomienda la Comisión, puesto que de actualizarse tal circunstancia sí se estaría violando el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los conductores y propietarios de vehículos que circulan por esta ciudad.

TERCERO.- En lo relativo al tercer punto de la recomendación, que a la letra dice: *"Con el carácter de urgente se proceda al análisis y estudio del contrato de prestación de servicios, de 14 de octubre de 2014, celebrado entre el Municipio de Saltillo, Coahuila y la Empresa [REDACTED] a efecto de que, a dicho contrato se le realicen las modificaciones necesarias las que se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y normativas que inciden en el*

control y tráfico de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo, en particular que el sistema lo opere directamente la autoridad municipal competente.”.

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que la detección, notificación y ejecución de infracciones es efectuada por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo, por lo que resulta improcedente realizar modificaciones al contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada [REDACTED] y el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Esto considerando que el aceptar la modificación del convenio celebrado entre el Municipio de Saltillo y la Empresa [REDACTED] implicaría aceptar una responsabilidad que no es real, toda vez que como ha quedado precisado es falso de se esté Violentando el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los conductores y propietarios de vehículos que circulan en esta ciudad.

Lo anterior toda vez que, como ha quedado precisado y de conformidad a los artículos 16 párrafo primero y 21 párrafo 4ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 38 fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, quien se encarga de la detección, notificación y ejecución de las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales es precisamente la autoridad municipal.

Amén de esto, debe considerarse que si bien es cierto en las clausulas cuarta y décimo novena del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Saltillo y la empresa [REDACTED] con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y multas Electrónicas de Tránsito, supuestamente se faculta a dicha empresa a la detección de infracciones a los reglamentos administrativos, así como para la implementación de un sistema de cobro de dichas sanciones, también lo es que los

contratos deben ser interpretados en su totalidad y no solamente por algunas de sus cláusulas como lo establece el artículo 1931 del Código Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del artículo 13 de este último ordenamiento legal invocado, que respectivamente rezan:

Art. 13 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten conducentes."

Art. 1931 Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas."

La empresa únicamente presta sus servicios al municipio en auxilio de dicho programa en cuanto a qué proporciona los dispositivos electrónicos y el software necesarios para captar las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, no obstante, quien se encarga directamente de la detección, notificación y ejecución de las sanciones es la autoridad municipal, como se advierte de las propias boletas de infracción en las que se detalla que se emiten por la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tan es así que se encuentran firmadas por un agente adscrito a dicha dependencia, mientras que en lo relativo a la notificación, es importante precisar que la misma se realiza de manera indirecta a través de servicio de mensajería en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Coahuila, y por último, su ejecución se lleva a cabo por la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal de la Administración Pública Municipal de acuerdo a

establecido por el capítulo cuarto del título segundo del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En relación al cuarto punto de la recomendación, que a la letra dice: *"cumpla con la ineludible e indelegable obligación constitucional de que exclusivamente la autoridad administrativa competente aplique sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*.

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que como se ha señalado en líneas precedentes, las funciones para realizar la detección, notificación y ejecución de infracciones, ha sido y es efectuada directamente por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los referidos preceptos fundamentales.

Lo anterior en atención a que de conformidad a lo contenido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual establece que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"* y el artículo 21 párrafo 4° de dicha Constitución que establece que: *"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,"* quien realiza la detección, imposición y ejecución de las sanciones con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal de Saltillo es la autoridad municipal.

Por lo que, en cumplimiento a dichas disposiciones y contrario a lo señalado en la Recomendación en comento, son servidores públicos quienes se encargan de la detección y notificación de las infracciones captadas por cámaras de alta definición a consecuencia de rebasar los límites de velocidad, pues durante dicho procedimiento de captación y

notificación interviene personal de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, ello a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos.

Asimismo el procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal, con fundamento en los artículos 38, fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se realiza por medio del personal adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Saltillo, unidad administrativa perteneciente a la Tesorería Municipal, ello por ser la dependencia facultada para realizar actos de ejecución y fiscalización.

La detección, notificación y ejecución de las sanciones por infracciones al Reglamento, por lo tanto dicha obligación constitucional de que sea la autoridad administrativa competente quien aplique las sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal de Saltillo, se encuentra cumpliéndose.

Por otro lado y en relación al mismo punto recomendatorio en cuanto a la recomendación de *"...que en los procedimientos y/o recursos administrativos iniciados con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y multas Electrónicas de Tránsito implementado por el municipio de Saltillo, observe el principio de legalidad y seguridad jurídica, atendiendo al resolverlos, a las facultades, atribuciones y obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad que de ella emane, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente Recomendación."* Se niega.

Esto, toda vez que el aceptar dicha disposición recomendatoria implicaría el reconocer que la autoridad administrativa municipal no observa los principios de legalidad y seguridad jurídica en los recursos administrativos iniciados con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y multas Electrónicas de Tránsito.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 389 y 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sanciones impuestas con motivo de infracciones a los

reglamentos municipales pueden impugnarse a través del recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

El procedimiento de tramitación de dicho recurso de impugnación, se encuentra regulado por el Capítulo IV, Título Décimo del Código anteriormente citado y toda vez que contrario a lo contenido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que *las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente*, en ningún apartado de la Recomendación en comento se desprenden elementos de prueba que acrediten que en el Juzgado Municipal se actúe de manera contraria a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo tanto no se acredita responsabilidad de la autoridad municipal encargada de la tramitación y resolución de los recursos administrativos iniciados con motivo del Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y multas Electrónicas de Tránsito.

Finalmente el punto recomendatorio cuarto, recomienda que *“la autoridad municipal que usted preside, se abstenga de realizar operativos para la entrega de infracciones impuestas por sanciones por faltas administrativas al Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza derivadas del “Programa de Soporte Tecnológico de Medición de Tráfico y Multas Electrónicas de Tránsito” por no haberse observado el principio de legalidad y seguridad jurídica en su imposición por parte de una autoridad, esto al haberse realizado por una empresa particular prestadora del servicio y no de la autoridad,”* dicha recomendación se niega.

El artículo 190 de Reglamento de Tránsito y transporte del Municipio de Saltillo, establece la facultad de implementación operativos específicos autorizados por la autoridad municipal, por lo que no es competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado restringir la esfera jurídica de actuación de la autoridad municipal cuando ésta se encuentra prevista por una norma general y apegada a derecho.

QUINTA.- En relación al cuarto punto de la recomendación, que establece: *“Se procedan a ejercitar las acciones legales a que haya lugar, por la responsabilidad en que se incurrió, con*

motivo de haber transmitido a un tercero los datos que se contienen en el Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, no obstante tener la prohibición legal de hacerlo, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Municipal, para la Administración de la Base de Datos del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila, de 19 de marzo de 2015, celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, y con base en lo anterior, se proceda conforme a derecho.”.

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que como se ha señalado en líneas precedentes, las funciones para realizar la detección, notificación y ejecución de infracciones, ha sido y es efectuada directamente por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los referidos preceptos fundamentales.

Ello en virtud de que no existe responsabilidad por la transmisión de datos personales correspondientes al Padrón Vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza a un particular, lo anterior toda vez que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, de conformidad a los artículos 16 párrafo primero y 21 párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 38 fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el 185 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, quien se encarga de la detección, notificación y ejecución de las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales es precisamente la autoridad municipal.

SIXTA.- Que en relación al sexto punto de la recomendación, que a la letra dice: *“De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño causado a los agraviados con motivo de la implementación del programa de captación de multas electrónicas derivadas de exceso de velocidad, en el caso de que, en su imposición no se haya observado el principio*

de legalidad y de seguridad jurídica en los actos de autoridad desplegados por la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto en la presente Recomendación, de acuerdo a la cuantificación que, en conjunto con cada agraviado, por separado, determinen según los lineamientos y bases de la legislación respectiva establezca, para lo cual deberán de realizar las acciones que resulten necesarias para cumplir con el punto recomendatorio.”.

Me permito manifestar que NO SE ACEPTA, toda vez que como se ha señalado en líneas precedentes, las funciones para realizar la detección, notificación y ejecución de infracciones, ha sido y es efectuada directamente por la autoridad municipal y no por un particular como erróneamente lo consideró este organismo público autónomo, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los referidos preceptos fundamentales.

Toda vez que la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo se encuentra apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que no existen agraviados por dicha circunstancia a quienes se les deba la reparación de daño.

Los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica implican que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución, por lo que de conformidad a los artículos 16 párrafo primero y 21 párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 38 fracción VII y 39 fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien se encarga de la detección, notificación y ejecución de las sanciones por infracciones a ~~los reglamentos municipales~~ precisamente la autoridad municipal, pues son servidores públicos adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal quienes se encargan de la detección y notificación de las infracciones captadas por cámaras de alta definición a consecuencia de rebasar los límites de velocidad, a efecto de validar la información y la evidencia detectada por dispositivos electrónicos, así

como el procedimiento de ejecución de las sanciones se realiza por medio del personal adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del Municipio de Saltillo.

El principio de legalidad tiene que ver con la competencia y el ejercicio de facultades, por lo que el observar la autoridad municipal lo contenido en las diversas normas generales antes referidas durante en el procedimiento de imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, así como lo dispuesto por la fracción X del artículo 185 del precitado reglamento referente al procedimiento de imposición de sanciones a través de dispositivos electrónicos, se ajusta la actuación de la autoridad municipal al contenido normativo que regula su actuación, lo que se traduce en el respeto al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados, por lo que en dichos términos no existe agravio que deba ser reparado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted, atentamente le solicito:

ÚNICO.- Se me tenga en el carácter indicado por manifestando la NO ACEPTACIÓN de la Recomendación No. 103/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 y notificada el día 23 del mismo mes y año en la Dirección de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en los términos antes descritos.

Sin otro particular por el momento reciba usted, un saludo cordial.

ATENTAMENTE



LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL R. AYUNTAMIENTO
DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.



100051271120151001144397938



BOLETA DE INFRACCIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Folio de infracción: [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

Placa o Permiso: COAHUILA [REDACTED]

Número de Serie: [REDACTED]

Datos tomados del Registro del Padrón Vehicular del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al número de placa visibles en la fotografía impresa en esta boleta de infracción.

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INFRACTOR:

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Localidad: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Estado: [REDACTED] Código Postal: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Causa de la infracción: Circular a exceso de velocidad.

Fecha y hora de la infracción: [REDACTED]

Sanción: Multa de 12 Unidades de Cuenta, equivalente a la cantidad de \$546.26 (Quinientos cuarenta y seis pesos 26/100 m.n.).

Límite de velocidad permitida en la zona: 80 kmh

Velocidad del vehículo registrada por el equipo: 95 kmh

Datos del dispositivo que tomó la evidencia: 10000005

Lugar de la infracción: Periférico Luis Echeverría, Sur/Norte (frente a distribuidora Carta Blanca)

El suscrito actuó con calidad de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal con número de nombramiento ---- de fecha ----, de conformidad con el artículo 2 fracción IV, 3 fracción XXI y 184 fracción II del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

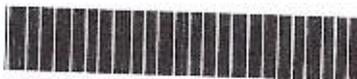
	Agente de Tránsito	
Nombre.	[REDACTED]	Número.
Comte.	[REDACTED]	918

Usted cuenta con 15 días naturales para efectuar el pago de la presente boleta de infracción, en el entendido de que no hacerlo, se generará un recargo fiscal mensual del 2.0% sobre el importe adeudado.

Si paga dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de entrega de la presente boleta el importe de la misma será de 12 Unidades de Cuenta equivalente a \$546.26 pesos M.N.

Puede pagar la Infracción en los siguientes lugares:

- Pago en línea: en la página web saltillo.gob.mx
- Cualquier Sucursal BANORTE. N° de Emisora 4829 (Horario de Bancos).
- Tiendas 7-Eleven todos los días de 8:00 am a 8:00 pm.
- En las cajas de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal ubicadas en Periférico Luis Echeverría, esquina con Manuel Pérez Treviño. Los 365 días del año de 8:00 am a 9:00 pm.
- En la Presidencia Municipal ubicada en el Blvd. Francisco Coys # 745 (Caja de Radar Vial). De Lunes a Viernes de 8:00 am a 2:00pm.



REFERENCIA: 1001144397910002196790

Consulta o aclaraciones en la página saltillo.gob.mx o Atención Ciudadana al teléfono 072 de 8:00 am a 8:00 pm

